

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0410**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la que señala que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;** lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto debe precisar esta judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; acorde con lo establecido en el artículo 8 ibídem, de acuerdo con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARÍA ELSY RINCÓN QUEVEDO** en contra de **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA; ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD - ACOTSALUD** y solidariamente contra **MÉDICOS**

ASOCIADOS S.A., conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy **18 DE MAYO DE 2021.**


ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0418**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JESÚS DAVID CANO AMAYA** en contra de **AVIANCA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

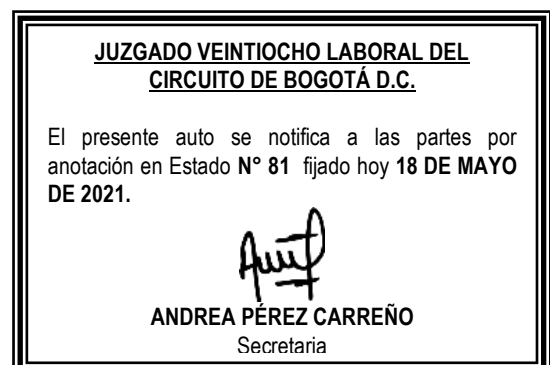
TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0432**, informando que dentro del término legal la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 26 de febrero de 2021, notificada en el estado No. 33 del 01 de marzo de 2021, por medio de la cual se dispuso el rechazó de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente el recurso de apelación y estar interpuesto dentro de la oportunidad legal, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021, ante la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 del C.P.T. y S.S..

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Superior para lo de su cargo. **LÍBRESE** el oficio remisorio correspondiente por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy 18 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0450**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la que señala que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;** lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto debe precisar esta judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; acorde con lo establecido en el artículo 8 ibídem, de acuerdo con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **FRANZ WOLTER VASCO ANDRADE** en contra de **COVITAL LTDA.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

La Juez,

June 14

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado **N° 81** fijado hoy **18 DE MAYO**
DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0454**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó la demanda, decisión que le fue notificada en el estado No. 28 del 22 de febrero de 2021, razón por la cual el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MAIDA HIMELDA CHALA CHALA** en contra de **SANDRA GONZÁLEZ TURRUAGO**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ÁLVAREZ LONDOÑO

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy 18 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0458**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **JULLY PAOLA LEÓN CIFUENTES** en contra de **MEGALÍNEA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a los representantes legales de las demandadas o a quien haga sus veces al momento de la notificación en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy 18 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0464**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ URUETA** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy 18 DE MAYO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0468**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **DORA SOFÍA VELILLA MORENO** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy 18 DE MAYO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0472**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ELIZABETH VERBEL MOQUE** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0474**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada COLPENSIONES; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la que señala que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**; lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto debe precisar esta judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; acorde con lo establecido en el artículo 8 ibídem, de acuerdo con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **LIBRADA ISABEL CARRILLO BECERRA** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **A.F.P PORVENIR S.A.**, conforme lo previsto en el

artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0476**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ELSA RINCÓN BUENHOMBRE** en contra de la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy 18 DE MAYO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0478**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la que señala que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;** lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto debe precisar esta judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; acorde con lo establecido en el artículo 8 ibídem, de acuerdo con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **JANNETHE CASTIBLANCO FORERO** en contra de **CREAR MAS VIDA LTDA.** hoy **CREAR MAS VIDA S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy **18 DE MAYO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0480**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se notificó en el estado No. 028 del 22 de febrero de 2021, razón por la cual la parte actora contaba hasta el 01 de marzo de 2021 para subsanar las falencias allí señaladas; sin embargo, el escrito de subsanación fue allegado al correo electrónico del Despacho el 02 de marzo de 2021 a las 12:35 p.m., razón por la cual el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **HEBER REYES VALENCIA** en contra de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy 18 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0484**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **ADRIANA PATRICIA ROJAS YEPES** en contra de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy **18 DE MAYO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0486**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **ELISEO MEDINA BELTRÁN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy **18 DE MAYO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0488**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la que señala que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;** lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto debe precisar esta judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; acorde con lo establecido en el artículo 8 ibídem, y conforme con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRETO** y otro en contra de la sociedad **EXPRESS DEL FUTURO S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy **18 DE MAYO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0492**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la que señala que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;** lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto debe precisar esta judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; acorde con lo establecido en el artículo 8 ibídem, y conforme con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **OLIVERIO PRIETO ROMERO** y otro en contra de la sociedad **AIC G.P.P. SERVICIOS COMPLEMENTARIOS – CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy **18 DE MAYO DE 2021**.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0494**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **GERARDO POVEDA GARZÓN** en contra de la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy 18 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0496**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda, puesto que, no entregó constancia del acuse de recibido de la misma por parte de la convocada; o en su defecto, constancia o imagen que acredite que el mensaje fue recibido y/o confirmada su lectura por el destinatario; tal como lo señaló la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 por medio de la cual declaró exequible el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la que señala que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje;** lo anterior, en uso de las opciones y/o herramientas con las que cuentan las diferentes cuentas de correo electrónico.

Al respecto debe precisar esta judicatura que el cumplimiento de tal requisito permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; acorde con lo establecido en el artículo 8 ibídem, y conforme con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **EDUARDO ESTEBAN MONTAÑA** en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA DE LOS ANDES – SOTRANDES S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy **18 DE MAYO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0498**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se notificó en el estado No. 028 del 22 de febrero de 2021, razón por la cual la parte actora contaba hasta el 01 de marzo de 2021 para subsanar las falencias allí señaladas; sin embargo, no allegó escrito de subsanación razón por la cual el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora **MARIBEL INES CORONADO RIBALDO** en contra de **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy **18 DE MAYO DE 2021.**



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0500**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JOHN ALEXANDER HUERTAS MALAGÓN** en contra de la sociedad **LABORATORIO COASPHARMA.**

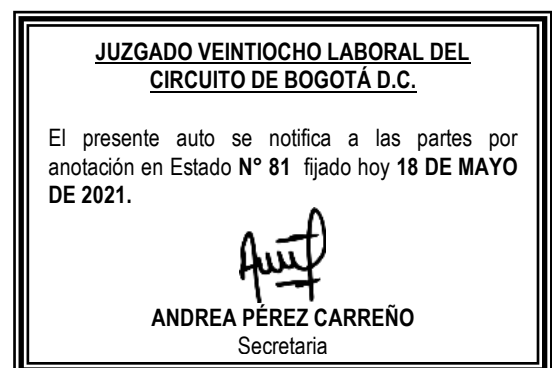
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0506**, informando que dentro del término legal la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **GABRIELA ROCHEL DE FALLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda al representante legal de la entidad accionada, o quien hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy 18 DE MAYO DE 2021.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0510**, informando que la parte demandante no allegó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el auto por medio del cual se inadmitió la demanda se notificó en el estado No. 033 del 01 de marzo de 2021, razón por la cual la parte actora contaba hasta el 08 de marzo de 2021 para subsanar las falencias allí señaladas; sin embargo, no allegó escrito de subsanación razón por la cual el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCÍA** en contra de **A.F.P. PROTECCIÓN; SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo normado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante conservando las actuaciones del Despacho, la caratula y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las notaciones de rigor en los libros radiadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. **2020-0512**, informando que, dentro del término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 de febrero de 2021, que inadmitió la demanda interpuesta por el señor **RAFAEL ENRIQUE CASTELLANOS PINEDO** en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Argumenta el apoderado de la parte actora que de la lectura del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se colige que para la radicación de la demanda el demandante tiene una carga procesal, siendo esta el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, sin que en esta norma indique en lo absoluto la obligación de aportar con la radicación el acuse de recibo del demandado.

Para resolver es preciso aclarar que si bien el Decreto 806 de 2020 en el artículo 6° determina en su inciso 4° el envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a los demandados sin más formalidades; también es cierto que el inciso 5° del mismo artículo señala que en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal **se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

Por lo tanto, debe precisar esta judicatura que el cumplimiento del requisito señalado en auto anterior permite garantizarle a la contraparte el derecho de defensa y se evitan futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, pues como ya se señaló, según el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, una vez remitida la copia del escrito demandatorio con todos sus anexos al accionado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio. De ahí la importancia de garantizar que el llamado a juicio cuente con todas las piezas procesales correspondientes para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Por tanto, no se puede tener acreditado el requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; acorde con lo establecido en el artículo 8 ibídem, y conforme con el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., en consecuencia, no procede la reposición del auto que decidió la inadmisión de la demanda, por lo que se mantendrá la decisión adoptada por este Despacho en providencia del 01 de marzo de 2021 respecto a ese punto.

En cuanto a la prueba documental aportada al plenario y denominada como historia laboral del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, encuentra el Despacho que le asiste razón al profesional del derecho, pues ella se encuentra aportada a folios 30 al 41 del expediente. Por esta razón se habrá de reponer parcialmente el auto de fecha 01 de marzo de 2021.

Por otro lado, revisado el escrito de subsanación de la demanda se observa que fue allegado dentro del término legal y que con el mismo se dio cumplimiento a los requerimientos del auto anterior.

Así las cosas, al estar reunidos los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y del Decreto 806 de 2020, se dispondrá la admisión de la demanda y el correspondiente traslado a las demandadas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de marzo de 2021 en el sentido de no inadmitir la demanda por la causal 2ª de la parte considerativa del mismo auto, y **NO REPONER** la decisión en lo que respecta a la remisión de la demanda con constancia de recibo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **RAFAEL ENRIQUE CASTELLANOS PINEDO** en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, para que se sirvan contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término judicial de DIEZ (10) hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 24 de marzo de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, el Proceso ejecutivo Laboral radicado **2021-0130**, informando que fue compensado el proceso ordinario No. 2017-0812 y se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento ejecutivo. Sirvase proveer.



ANDREA PÉREZ CARREÑO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá. D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Solicita la apoderada de la parte actora se libre mandamiento ejecutivo en contra de las sociedades condenadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. en favor de la señora OLGA LUCÍA TERESA RUBIO SILVA, para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-0812.

Así las cosas, se tiene que mediante sentencia del 06 de mayo de 2019 se emitió condena en contra de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (fl. 151-155), confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 31 de julio de 2020 (fl. 189-206), decisión que constituye una obligación expresa, clara y exigible que emana de una sentencia judicial.

El artículo 100 del C.P.T y de la S.S., dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte el artículo 422 del C.G.P., dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, en consecuencia se librará mandamiento ejecutivo de pago.

Por consiguiente, el juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la obligación de **hacer** en favor de la señora **OLGA LUCÍA TERESA RUBIO SILVA:**

- En contra de la **A.F.P. PORVENIR S.A.** para que traslade con destino al COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones cobradas con todos los frutos e intereses legales y bonos pensionales que se encuentren a nombre de la actora
- En contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOENS – COLPENSIONES** para que acepte el traslado de la demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

- Por las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, las que se tasarán en la oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutadas el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante sentencias del 06 de mayo de 2019 y 31 de julio de 2020 dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR éste proveído PERSONALMENTE a los representantes legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de conformidad con el parágrafo único del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S., y en lo pertinente de los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. **TRAMÍTESE** por la parte ejecutante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación. Lo anterior, conforme al artículo 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Amgc

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 81 fijado hoy 18 DE MAYO DE 2021.  ANDREA PÉREZ CARREÑO Secretaria
--